CONFERENCIA PRONUNCIADA CON MOTIVO DE LA INAUGURACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DOCUMENTAL
De vasallos a ciudadanos: Bicentenario de la Constitución de Cádiz

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Manrique Jiménez Meza[1]

La Constitución de Cádiz (1812), recién cumplido su bicentenario, fue desde la perspectiva material, no así desde la óptica formal, nuestra primera Constitución Política y de otros Estados de América Hispánica. Sus cimientos jurídicos y políticos tienen por raíz profunda el espíritu rector del pensamiento liberal, cuyo texto y contenido sustancial marcó causalmente nuestra institucionalidad democrática, llegándose al grado de incorporar parte de su letra en distintos textos fundamentales, aún sin ser todavía Costa Rica un Estado en sentido estricto y moderno.

Parte de su contenido regulador está inserto en el Pacto Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica o Pacto de Concordia (1821) el cual se mantuvo vigente hasta el 19 de marzo de 1823, por los acontecimientos sobrevenidos en México para anexar la provincia de Costa Rica al Imperio mexicano de Iturbide. También queda adscrito parcialmente en el Primer Pacto Político de la Provincia de Costa Rica (1823) al igual que en el Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (1823).

De tal manera que la Constitución de Cádiz fue sustancialmente -se insiste- el primer texto rector de nuestro desarrollo institucional que a su vez tuvo obligado acatamiento en España y en sus colonias en América, otrora Indias.

En todo caso, para el análisis de su antecedente histórico hemos de dar una breve referencia a la Constitución de Bayona de 1808 que fue un texto otorgado, el cual consta de 13 títulos y 146 artículos, reconociéndose expresamente a José Bonaparte, con el título de José I ("Pepe Botellas", hermano de Napoleón) como rey de España y de las Indias. Bajo la apariencia de tener una regulación moderada, se confirma fácilmente con objetividad que el rey seguía siendo el centro y resorte de todo el sistema jurídico institucional. Asimismo se dispuso en esta Constitución de Bayona que la religión católica era la única en el Estado y sus dominios. Se estableció la sucesión hereditaria de varón a varón por orden de primogenitura con exclusión perpetua de las mujeres.

1. Abogado, consultor, doctor en Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: majime@racsa.co.cr

Hizo radicar el poder ejecutivo en los ministros quienes eran responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del rey; reconociéndose en un secretario de Estado la potestad de refrendar los decretos. También se instituyó un Senado que debía suspender la Constitución en caso de necesidad.

A su vez las Cortes quedaron compuestas por representantes del clero, de la nobleza y el pueblo que tuvo reconocimiento de representación mayoritaria. También se dispuso sanamente la independencia de los tribunales, la igualdad aplicativa del régimen para la metrópoli y las Indias; se consagraron complementariamente los derechos de seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de imprenta, la abolición del tormento y la alianza perpetua entre el pueblo español y francés.

En lo que respecta puntualmente a la Constitución de Cádiz, fue ésta obra de las Cortes extraordinarias que, convocadas por la Junta Central, se reunieron en tal ciudad y fue sancionada y decretada por las mismas Cortes y es, sin duda, el primer código político español que ejerció gran influencia en Europa y América. Ciertamente si la Constitución de Bayona fue el resultado de las tendencias políticas dispares, la Constitución de Cádiz fue en cambio obra de la reivindicación histórica del pueblo, desde los cimientos de la institucionalidad del reino de España, con las libertades y derechos que en alguna medida habían sido declarados en los Fueros de los reinos, con agregado de ciertas instituciones incorporadas en el Derecho comparado de la época. En su proceso constituyente el entonces diputado y presbítero costarricense Florencio del Castillo, o mejor aún Florencio Castillo, representó con gran altivez y brillo a la provincia de Costa Rica y a Nicoya, por su destacada participación con criterio humanitario; ocupando a su vez importantes puestos de presidente, vicepresidente y secretario de tal proceso.

Su texto tiene un discurso preliminar y consta de 384 artículos distribuidos en diez títulos. En su regulación se declara que «la Nación española, en la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey, y la de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales. Tal ubicación de la soberanía está aún vigente en nuestro Derecho de la Constitución (1949) cuyo artículo 2 dispone: "La soberanía reside exclusivamente en la Nación". De nuevo sobresale la influencia del texto y contexto de la Constitución de Cádiz.

Asimismo entre los deberes de los ciudadanos se incorporó el pago de contribuciones, el servicio militar, el amor a la Patria, la fidelidad a la

Constitución, la obediencia a las leyes, el respeto a las autoridades, y a partir del año1830, la obligación de saber leer y escribir para poder ejercer el voto. Otros derechos reconocidos son la seguridad personal, la propiedad, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de imprenta y el derecho de petición.

En la parte orgánica de su texto se creó un Consejo de Estado -con seguimiento del modelo francés, de donde nació el Derecho Administrativo- que tuvo la misión de asesorar al rey en asuntos graves; las Cortes quedaron organizadas en una sola Cámara para la representación nacional y se afirmó el principio de continuidad de la actividad parlamentaria con la creación de una diputación permanente; se dispuso el refrendo ministerial de los actos de la realeza que a su vez tenía carácter sagrado, inviolable e irresponsable.

También le correspondió al rey declarar la guerra y hacer la paz, indultar delincuentes, sancionar y promulgar las leyes; conservándose la potestad del veto suspensivo; asimismo se retomó el sistema tradicional de sucesión dispuesto en las Partidas con posibilidad de hacerse a través de los varones y las mujeres, a diferencia de la Constitución de Bayona que, como se indicó, siguió la tradición francesa de ser exclusivamente de varón a varón. A su vez la organización local descansó sobre la base de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales.

En síntesis: la Constitución de Cádiz es nuestra primera Constitución material sobre la base de los principios rectores del pensamiento liberal, o mejor aún, del liberalismo ideológico y político con presencia determinante en el siglo XIX. Esta Constitución de obligada aplicación en España e Indias; tuvo como antecedente la Constitución de Bayona que, a diferencia de ésta, fue el producto de la manifestación popular y representativa con un poder constituyente altamente democrático en su participación y elección.

Ahora bien, a fin de actualizar su contenido y legado histórico creemos que España, aún con su crisis o por su crisis, debiera hacer valer los intereses legítimos de los países de América Hispánica -otrora Indias- en la Unión Europea, como lo hace Gran Bretaña con sus excolonias, e incluso pensar en la posible confederación de estados con lazos más estrechos que favorezcan una mayor coparticipación activa, amplia y creativa; lo que ya tiene por base a las arraigadas costumbres y elementos comunes proclives a la democracia, la libertad y los derechos humanos. Que esta esperanza forme parte activa de la propuesta de unidad entre los Estados constitucionales de derecho para la paz, el progreso y la libertad.